

Así, pues, para que se consideren exentas las gaseosas incoloras sus precios máximos de venta en destino no deben exceder las siguientes cantidades:

- 14,035 pesetas litro para Madrid y Barcelona.
- 14,814 pesetas litro para Valencia y Sevilla.
- 15,384 pesetas litro para el resto de España.

2.º Sigue en vigor y se confirma en todos sus extremos la citada Circular número 7/1978, de 31 de enero, de la Dirección General de Tributos, para todas las demás bebidas refrescantes, cualquiera que sea su precio de venta final.

3.º Las comprobaciones de las declaraciones liquidaciones pendientes, correspondientes a períodos impositivos anteriores, no se verán afectadas por las modificaciones introducidas por la presente Circular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1979—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

14374 ORDEN de 31 de mayo de 1979 por la que se aprueba la modificación del Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977.

Ilustrísimos señores:

La actividad laboral de los Profesionales de la Música, incluida en el ámbito de aplicación de la Ordenanza para ella aprobada por la Orden de 2 de mayo de 1977, presenta unas características especiales diferentes a las de la generalidad de las restantes, tanto en lo que se refiere a la movilidad de sus contrataciones como a la dispersión y pluralidad de las partes que la constituyen. Por esta razón ha de entenderse que concurren en ella las circunstancias a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en consonancia con lo dispuesto en el apartado IV de su preámbulo, para aquellos sectores en los que no existen Convenios Colectivos de Trabajo.

De conformidad con lo expuesto y atendida la solicitud formulada por las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U. G. T.) y el Sindicato Profesional de Músicos Españoles (S. P. M. E.), de ámbito nacional, en petición coincidente con el criterio antes manifestado y cumplidos los trámites previstos en la Ley de 18 de octubre de 1942, he dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977 en la forma que en la presente se consigna.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la presente Orden.

Tercero.—Los efectos de la modificación aprobada surtirán a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 31 de mayo de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Anexo de la Ordenanza Laboral de Profesionales de la Música de 2 de mayo de 1977

Retribución mínima de los Directores.—Los salarios mínimos en lo que respecta a los Maestros Directores en temporada normal serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Primer Maestro Director	5.424
Segundo Maestro Director	4.746
Primer Maestro sustituto	4.204

	Pesetas diarias
Segundo Maestro sustituto	3.797
Maestro de coros	3.661
Maestro apuntador	3.322
b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:	
Primer Maestro Director	5.424
Segundo Maestro Director	3.661
c) Opera en otros teatros:	
Maestro Director	3.661
Maestro sustituto	3.322
Maestro de coros	3.322
Maestro apuntador	2.441
d) Bailes sinfónicos en otros teatros:	
Primer Maestro Director	3.661
Segundo Maestro Director	2.576
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director	2.441
Segundo Maestro Director	2.170
Maestro de coros	2.034

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días a partir de aquel en que se inicien los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas sin imagen del Música, 4.068 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase dicho máximo, 1.492 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del Música, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del Música, pero sin sonido («Playback»), si los Directores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 2.034 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y 475 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la Ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 4.068 pesetas por actuación de tres horas o menos; con quince minutos útiles como máximo, 1.492 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 2.576 pesetas por jornada.

l) En televisión en emisiones para España, 2.983 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Retribución mínima de los Pianistas.—Los salarios mínimos de los Pianistas en «temporada normal» serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, conciertos, bailes sinfónicos en el Gran Teatro Liceo de Barcelona o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	1.627
b) En los mismos géneros en otros teatros	1.492
c) En zarzuela, opereta y revista musical	1.492
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	1.492
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	1.492
Si se actúa en escena o como atracción igualmente	1.763
f) En cine con variedades como fin de fiesta	1.492
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios	1.356

	Pesetas diarias
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	1.492
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto y los números exigieran ensayos con la compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro Director, ensayar y actuar al piano	1.627
Si hubiera de actuar entre bastidores, se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena, con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiesta, cabarets, discotecas, café-teatro y restaurante-espectáculo	1.492
En «boites» y casinos	1.492
En pistas al aire libre	1.356
En merenderos	1.356
i) En cafés concierto con variedades y bailes	1.356
La primera hora de «foyer»	339
Por cada hora siguiente o fracción	203
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo Pianista que actuó en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile	1.356
k) En salones o cafés con variedades, sin baile	1.356
l) En impresiones y grabaciones de todas clases, los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de Orquesta.	
ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla presente.	
<i>Retribución mínima de los Profesores de Orquesta.</i> —Los salarios mínimos de los Profesores de Orquesta en «temporada normal», serán los siguientes:	
a) En ópera nacional o extranjera, en conciertos y bailes sinfónicos, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Violín concertino	1.763
Solistas	1.627
Primeras partes	1.492
Segundas partes	1.356
b) Los mismos géneros en otros teatros:	
Violín concertino	1.627
Solistas	1.492
Primeras partes	1.356
Segundas partes	1.288
c) En zarzuela, revista, opereta o comedia musical:	
Violín concertino	1.492
Solistas	1.356
Primeras partes	1.288
Segundas partes	1.220
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares regirán las mismas tarifas del apartado anterior.	
e) En circo:	
Violín concertino, sin actuar en escena o como atracción	1.356
Violín concertino, actuando en escena o como atracción	1.627
Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción	1.356
Profesores restantes, actuando en escena o como atracción	1.492
f) En cine con variedades con fin de fiesta:	
Violín concertino	1.356
Restantes Profesores	1.220
g) En teatros de comedia o verso o en espectáculos varios para amenizar intermedios:	
Violín concertino	1.356
Restantes Profesores	1.220
Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
Violín concertino	1.627
Restantes Profesores	1.356
Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Violín concertino	1.627
Restantes Profesores	1.356

	Pesetas diarias
Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Violín concertino	1.492
Restantes Profesores	1.356
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiestas y cabarets	1.492
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicar.	
En pistas al aire libre	1.356
i) En cafés concierto con variedades y baile	1.356
Primera hora de «foyer» en los mismos	407
Cada hora siguiente o fracción	203
Las denominadas «primeras» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile	1.356
k) En salones o cafés con variedades sin baile	1.288
l) Profesores de coblas de sardanas y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Visperas de fiesta	1.492
Restantes días	1.356
Categorías restantes:	
Visperas de fiesta	1.356
Restantes días	1.220
ll) En impresiones cinematográficas:	
Sin imagen, 2.848 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa este máximo, 949 pesetas. Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.	
Con imagen y sonido («Playback»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 2.848 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 407 pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.	
m) Discos y otras grabaciones, 2.172 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 814. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.	
Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100, en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.	
n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados ll) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.	
ñ) En radio, 1.763 pesetas diarias por jornada.	
o) En televisión:	
1. Emisiones para España, 2.256 pesetas por jornada.	
2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.	
En las actuaciones para emisiones en directo, los Músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.	
Retribución de los instrumentistas de viento, pulso y púa:	
a) En espectáculos líricos, salgan o no a escena, 1.356 pesetas.	
b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.	
<i>Retribuciones mínimas en bandas:</i>	
1. Los componentes de bandas de música civiles, oficialmente constituidas, contratados por Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos o Entidades análogas sin el carácter de funcionarios o por personas particulares o Sociedades de cualquier índole, cuyas actuaciones no tengan carácter de dedicación profesional continuada, tendrán las retribuciones mensuales siguientes:	

	Pesetas mes
Maestro Director	25.764
Subdirector o el que haga sus veces	23.188
Solistas	23.052
Primeras partes	22.238
Segundas partes	21.289

2. En las actuaciones esporádicas en bandas civiles se abonarán las cuantías que a continuación se expresa:

	Pesetas diarias
Maestro Director	2.441
Subdirector o el que haga sus veces	2.034
Solistas	1.492
Primeras partes	1.356
Segundas partes	1.288

Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.—En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
Corrector-Reductor-Transcriptor de primera	24.679
Corrector-Reductor-Transcriptor de segunda	23.188
Autografista de primera	22.238
Autografista de segunda	21.289
Copistas de primera	20.679
Copistas de segunda	20.340

En régimen de trabajo a destajo, se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionalés comprendidos en el párrafo f) del artículo 6.º, contratados por jornada completa, percibirán 27.120 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 678 pesetas por cada una.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14375 ORDEN de 31 de mayo de 1979 sobre normas reguladoras de exportación de gallo de pelea.

Ilustrísimo señor:

La experiencia conseguida y las nuevas situaciones que se presentan en el comercio de exportación de gallos de pelea, desde la publicación de la Orden ministerial del 29 de enero de 1970, aconsejan redactar una nueva ordenación, por lo que atendidos los criterios y sugerencias de la Comisión Consultiva de gallos de pelea y sectores interesados, este Ministerio tiene a bien disponer las siguientes:

Normas

I. Definición

Se entiende por «gallo de pelea» o «gallo combatiente español» al representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Soperatti» y «Gallus Bankiva».

II. Clasificación

Se clasificarán, en razón de su sexo o edad, en las categorías siguientes:

A) Pollitas o polluelas.—Son las hembras de las especies a que afectan estas normas de edad menor de cinco meses.

B) Gallinas.—Son las hembras adultas de edad superior a cinco meses.

C) Polluelos.—Machos de edad menor de cinco meses y con espolones menores de ocho milímetros.

D) Pollos crestones.—Son los machos de edad comprendida entre cinco y ocho meses. Poseen su cresta y sus barbas, y sus espuelas no alcanzan los 12 milímetros de longitud.

E) Pollos descrestados.—Son los machos de edad comprendida entre ocho y dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones en estado natural miden más de 12 milímetros y hasta 20 milímetros.

F) Gallos.—Son los machos de edad superior a dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, superan los 20 milímetros de longitud.

G) Raceadores.—Son machos de edad superior a dieciocho meses, desprovistos de cresta y barbas y que pueden presentar defectos físicos que los hacen impropios para peleas, pero que por su genealogía o bravura son destinados a la reproducción.

III. Normas de exportación

3.1. No se permite la exportación de los animales comprendidos en las clases A), B), C), ni la de huevos fértiles para incubar.

3.2. Los animales destinados al comercio exterior serán de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almendrada y pequeña, cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, muslos y alas fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, dedos fuertes en número de cuatro. El peso mínimo será de 1.360 gramos (3 libras). No tendrán defectos en el pico, ni en las comisuras que los hagan impropios para la pelea (excepto la clase G).

3.3. Los animales exportables deberán atenerse, según su denominación, a las condiciones de edad y de tamaño de espolones especificados en el capítulo II.

Se establece una tolerancia del 5 por 100, en número de gallos, cuyos espolones superen en 2 milímetros los límites marcados para la clase D) y E).

El tamaño de los espolones ha de ser medido sin recortar o rebajarlos. En el caso de observarse recorte o modificación artificial en el tamaño del espolón (comprobación efectuada por la aparición de una anormal curvatura hacia arriba debida a la manipulación), se considerará automáticamente que el animal objeto de la inspección es un gallo y, por tanto, deberá atenerse a las normas impuestas a dicha clase F).

Se exceptúa el caso de animales del grupo E) (pollos descrestados) que hayan sufrido en gallera lesiones en sus espuelas que precisen su recorte o rebaje. En estos casos, el exportador deberá comunicar inmediatamente por escrito al SOIVRE esta circunstancia, para su comprobación y control.

Igualmente la presencia o ausencia de crestas y barbas se ajustarán a lo definido en el mismo capítulo II.

Se autoriza el desbarbado de pollos crestones para su exportación.

Se autoriza la exportación de gallos, clase F) sin espolones o con sólo uno.

3.4. Todos y cada uno de los animales estarán marcados oficialmente por un procedimiento que asegure su identificación individual y su garantía de origen.

El procedimiento y tipo de marcado deberá ser aprobado previamente por el SOIVRE.

IV. Mercado

4.1. Todo gallo o pollo descrestado, es decir, los animales pertenecientes a las clases E) y F), no podrá ser exportado sino tras una preparación y entrenamiento de una duración mínima de tres meses, efectuado en una explotación gallera que reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente.

4.2. A tal efecto y para su inequívoca comprobación, todos los animales deberán ser marcados con una antelación de tres meses sobre la fecha de su exportación. Para ello, el exportador o el criador que prevea la exportación de sus gallos deberá comunicar por escrito al SOIVRE la fecha de entrada en la gallera. Esta comunicación se hará con la debida anticipación o en el plazo máximo de dos días después de dicha operación. No podrán anillarse animales desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

4.3. El SOIVRE comprobará que el marcado ha sido efectuado y que los animales se hallan en galleras que reúnen las condiciones fijadas anteriormente.

En las oficinas del SOIVRE en cuya demarcación existan galleras, se llevará un libro-registro de las fechas de los controles efectuados.

V. Pollos y gallos peleados

No obstante, lo dispuesto en el capítulo anterior, podrán exportarse, sin el requisito de permanencia de tres meses en gallera, aquellos animales correspondientes a las clases E) y F) que, con la garantía expresa de una asociación legalmente constituida, haya peleado bajo su control, obteniendo una calificación de buena o superior nota.

El SOIVRE podrá efectuar inspecciones para supervisar dichos controles, quedando facultado para desestimar las garantías que estime insuficientes.

VI. Embalaje, etiquetado y transporte

6.1. Embalaje.—El embalaje ha de ser tal que asegure una protección adecuada a las aves para evitarlas daños físicos o la muerte por asfixia.

A tal efecto, las condiciones mínimas que deben reunir los habitáculos serán los siguientes: